

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 1813.

D. Manuel Lassala y Solera, Capitan General de Andalucía y Extremadura, etc.

José Rodriguez, reo de varios y pasados delitos, desertor de presidio y homicida de un vigilante de proteccion y seguridad pública que se hallaba de servicio en la noche del 27 al 28, acaba de sufrir la pena de muerte á que por el Consejo de Guerra, ha sido sentenciado. La ley y la vindicta pública han quedado prontamente satisfechas. Prevenir tales crímenes, y que desaparezca el punible abuso de llevar armas que es causa segura de graves males, é indigno de un pueblo culto, es lo que me propongo, disponiendo, que:

Todo individuo á quien se prenda llevando pistolas, navajas, estoques ú otros equivalentes, será juzgado por el Consejo de Guerra como perturbador del orden público, aplicándole la pena á que haya lugar por sus antecedentes y las circunstancias del caso, y que lo mismo se practique con

aquellos que tuvieren escopetas sin la correspondiente licencia.

Estas disposiciones se considerarán como ampliacion á mi bando de 17 del actual.

Sevilla 31 de Agosto de 1867.—El Capitan General, Manuel Lassala.

Núm 1814.

### Orden público.

En el presente bando del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, se dispone que los que usen ó tengan armas sin licencia sean entregados á la Comision militar como perturbadores del orden público.

Encargo muy particularmente á V. que dicho bando llegue á conocimiento de todos los vecinos y moradores de ese término municipal, como así mismo el que le ordené publicar en mi comunicacion del dia 30 del próximo pasado Agosto, previniendo que los que tengan armas blancas ó de fuego de las que solo deben usarse con permiso de la Autoridad las entreguen sin demora en esa Alcaldía.

Ya sabe V. que los que no cumplieren esta disposicion en el término señalado, delinquen contra el orden público y que por lo tanto todas las Autoridades están en el deber de aprehenderlos y entregarlos á la Comi-

sion militar para su merecido castigo.

Los que sometiéndose al mandato de la Autoridad entregaren las armas en el término señalado, quedan exentos de responsabilidad y conservan el derecho de recoger el arma una vez obtenida la correspondiente licencia.

Para que esto último pueda llevarse á efecto ordenadamente, cuide V. de formar relacion de las que sean entregadas, señalándolas con el nombre de su dueño y dándole resguardo, si á juicio de V. lo exigiere el valor del arma ó la estimacion en que la tuviere su dueño.

Córdoba 2 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Sr. Alcalde de.....

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

Creada la Orden civil de la Beneficencia por el Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con el laudable objeto de recompensar los servicios prestados durante la invasion del cólera-morbo, fué bien pronto necesario reorganizarla, dictando prudentes medidas encaminadas á impedir abusos en la concesion de tan preciada insignia, atendido el inmenso número de solicitudes presentadas; y con este fin se fijaron severas y acertadas

reglas en el Real decreto expedido á 30 de Diciembre de 1857. La experiencia sin embargo, Señora, aconseja dictar otras aun más eficaces para poner coto á la ambicion y á egoistas aspiraciones mal disfrazadas de caridad ó de heroismo. La multitud de expedientes incoados en justificacion de hechos poco determinados ó de problemático valor, y la facilidad con que se autoriza este género de informaciones, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M., no solo que se exija el mas exacto cumplimiento de las formalidades hasta aquí prevenidas en la instruccion de esta clase de expedientes, sino otra solemnidad que contribuya á asegurar el acierto: la de que en ellos dé su dictámen la corporacion consultiva mas elevada del país.

Fundado en estas razones, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1867.—Señora: A. L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la concesion de la cruz de la Orden civil de la Beneficencia en cualquiera de sus tres categorías será preciso, además de observarse puntualmente todo lo prescrito hasta aquí para la formacion de esta clase de expedientes en Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha, oír el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la cual deberá informar sobre la validez del expediente é importancia del servicio prestado.

Art. 2.º Cada tres meses se publicará en la *Gaceta* oficial una relación circunstanciada de las cruces que se hayan concedido.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

(*Gaceta del 30 de Agosto.*)

REAL ÓRDEN.

*Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado 2.º*

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada en el día 22 del mes actual para el arrendamiento del suministro de víveres á los penados y reclusos en los presidios y casas de corrección de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza y destacamento de Mahon, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se celebre otra nueva subasta á la una del día 6 del mes de Setiembre próximo venidero ante la Dirección general del ramo y los Gobernadores de las provincias en donde se hallan situados aquellos establecimientos, á excepcion de la de Madrid, bajo las mismas bases y condiciones que contiene el pliego aprobado para la primera, el cual se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 de Junio último, y bajo los tipos ó precios consignados en el pliego aprobado por S. M. para la subasta celebrada en 22 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 26 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(*Gaceta del 28 de Agosto*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

*Agricultura.*

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del reglamento de 11 de Julio de 1866 para la ejecución de la ley sobre enseñanza agrícola, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que por ese centro directivo se adopten las disposiciones convenientes á fin de que la seccion de Ingenieros agrónomos se incorpore desde el próximo curso académico á la de Peritos agrícolas

establecida en el Real Sitio de Aranjuez, formando ámbas la Escuela superior y profesional que determina el reglamento anteriormente citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde á V. I. muchos años.

San Ildefonso 9 de Agosto de 1867.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 30 de Agosto.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1806.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º — Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 20 del corriente me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de minería y en virtud de lo que se dispone en el art. 53 de la ley, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder la oportuna autorización para que pueda reducirse á la mitad por término de dos años el pueble correspondiente á la mina *La Parrilla*, sita en término de Belmúz, en la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la pública inteligencia.

Córdoba 31 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1807.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º — Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 20 del corriente lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la sociedad *La Bética*, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido prorogar por dos años mas el permiso para reducir á la mitad el pueble de la mina *Hernan Cortes*, del término de Belmez, en la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la pública inteligencia.

Córdoba 31 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1808.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º — Minas

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 20 del corriente lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr.: de acuerdo con lo informado por la junta facultativa de minería y en virtud de lo que se dispone en el art. 53 de la ley, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder la oportuna autorización, para que pueda reducirse á la mitad, por término de dos años el pueble correspondiente á la mina *Segunda Terrible*, sita en el término de Fuente Obejuna, en la provincia de Córdoba

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la pública inteligencia.

Córdoba 31 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1809.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º — Minas.

Por decreto fecha 27 del corriente, y de conformidad con lo informado por el Ingeniero, se ha declarado cancelado por falta de terreno franco el expediente de registro denominado *La Jaca*, término de Espiel, perteneciente á D. Manuel Gil y D. Prospero Bernard de Bolney.

Y como dichos interesados hayan faltado, he resuelto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de sus herederos

Córdoba 31 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Cuerpo nacional de Ingenieros de minas —Informe facultativo al expediente de registro núm. 392 titulado *La Jaca*.—Ilmo. Sr. Gobernador: La situacion y linderos convienen al punto enseñado en el terreno que es un pozo rehundido: con su designacion se ocupa gran parte del terreno propuesto á la investigacion *Jesus, Maria y José* que es mas antiguo, no quedándole terreno franco; por esta circunstancia y la de tener un punto de partida dentro de la citada investigacion, hay necesidad de proponer la nulidad de un expediente.

Córdoba 22 de Julio de 1867.—José Joaquin Almeida.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Baldomero Gangoso y los hijos y herederos de D. José Movilla, vecinos de Cerecinos del Campo, en la provincia de Zamora, y en su nombre el Licenciado D. Inocencio Llave, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Abril de 1865 declarando nulos los remates de varias fincas que fueron subastadas por los demandantes.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los expresados D. Baldomero Gangoso y D. José Movilla acudieron en 15 de Noviembre de 1861 á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado haciendo presente que en el año de 1843 habian rematado á su favor varias fincas pertenecientes al Cabildo eclesiástico, fabrica de Santa Maria y cofradías de Animas y de San Nicolás de Villalpando, con otras de los Cabildos de Villalobos y de Benavente; y que elevados los expedientes de subasta á la aprobacion superior, se adjudicaron las referidas fincas á los exponentes, si bien no se les comunicó esta resolucio; pero que habiéndola sabido extraoficialmente se presentaron para ser notificados en forma, y no les fué admitido el pago por la Intendencia de la provincia de Zamora á causa de haber acudido los llevadores de las fincas con una instancia ofreciendo probar su derecho al dominio útil de las mismas; por todo lo cual, y suponiendo que la indicada cuestion estaria ya resuelta, pidieron que se les otorgase la correspondiente escritura de venta de los referidos bienes, previo su competente pago:

Que habiendo pasado el asunto á informe de la Administracion del ramo de la indicada provincia, se remitieron por la misma 13 órdenes de adjudicacion de los referidos remates verificados en 26 de Setiembre y 2 y 3 de Octubre de 1843, de las que resulta haberse adjudicado en el referido Octubre á los mencionados recurrentes cinco quíñones y una heredad de tierras pertenecientes al Ca-

bildo eclesiástico de Villalobos, cofradía de Animas y fábrica de la iglesia de Villalpando, y otros varios quijones á favor de D. José Movilla y compañía; manifestando al propio tiempo que los expedientes de subasta de las indicadas fincas no se encontraban en el Juzgado de primera instancia de la capital; que en las cuentas corrientes abiertas á los compradores aparecía una nota que decía: «Queda en suspenso el pago de este quijón por decreto del Sr. Intendente de 15 de Mayo de 1844 hasta tanto resuelva la Superioridad acerca de los expedientes que al efecto se instruyen,» y que suponiendo que estos expedientes serian los de dominio útil, la Administración los había buscado escrupulosamente sin lograr hallarlos:

Que en su vista acordó la citada Direccion general en Abril de 1863 que se devolviera el expediente á la Administración de provincia á fin de que se practicaran nuevas y mas eficaces averiguaciones, disponiendo poco despues, á instancia de los referidos exponentes, que hasta que fuera resuelta su reclamacion se suspendiera la adjudicacion de algunas fincas de que se trataba que se habían anunciado en subasta:

Que en 27 de Enero de 1864 devolvió el expediente la Administración de Zamora con la ampliacion dada al mismo para acreditar que ni en la Escribanía del Juzgado de primera instancia de Zamora ni en la de Benavente, que entendieron en los expedientes de subastas, se encontraban los referentes á las fincas en cuestion; manifestando la propia Administración, respecto á los que se instruyeron sobre reclamacion de dominio útil, que únicamente se habían hallado cuatro instancias de los colonos de las expresadas fincas dirigidas en Junio y Diciembre de 1843, sin que recayera en ella resolucion alguna; y que otros dos colonos incoaron las mismas reclamaciones en el año 1855, las cuales deberían obrar en la Direccion general del ramo, no siendo posible por tanto encontrar los antecedentes que produjeron la citada orden de la Intendencia de aquella provincia de 15 de Mayo de 1844 sobre suspension de pagos, ni la orden misma:

Que en vista de todo fué de opinion la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de que debería accederse á las pretensiones de los peticionarios Movilla y Gangoso, proponiendo por el contrario la Direccion general del ramo que se les denegase su instancia:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 9 de Abril de 1864 resolviendo por mayoría de conformidad con el parecer de la expresada Asesoría general, acuerdo que fué reclamado por el referido centro directivo proponiendo su revocacion:

Visto el informe que dió la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en sentido de que se concediera á los arrendatarios de los bienes en cuestion, que hubieran reclamado la declaracion de dominio útil, un plazo de tres meses á fin de que justificasen su derecho, pudiendo además instruirse el expediente supletorio para reemplazar los de subasta de los mismos bienes:

Visto el que últimamente emitió el mismo Consejo de Estado en pleno, opinando que debía desestimarse la pretension de los expresados recurrentes:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1865, por la cual, de conformidad con el Consejo de Estado, se revocó el citado acuerdo de la Junta superior de Ventas, favorable á la solicitud de los interesados, y se declararon nulos los referidos remates, disponiendo asimismo que continuase la instruccion de los expedientes promovidos por los colonos, señalándoles el término de tres meses para que justificasen su derecho al dominio útil de las fincas á fin de que se resolviera en este punto lo que fuera correspondiente:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentaron ante el Consejo de Estado D. Baldomero Gangoso y los hijos y herederos del expresado D. José Movilla, representados por el Licenciado don Eladio Bernaldez, al que ha reemplazado despues el Letrado D. Inocencio Lallave, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion, y se admitan los pagos de las ventas mencionadas, llevándolas á efecto en todas sus partes en la forma que se estipuló al celebrarlás:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide que se confirme la referida Real orden:

Vistos el escrito presentado por la parte demandante en solicitud de permiso para replicar, y el auto de la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo por el que le fué denegado:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular:

Visto el decreto de la Regencia de 11 de Marzo de 1843, dirigido á aclarar algunas disposiciones de dicha ley:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1847, segun la cual solo se considerarán abonadas por los compradores las fincas que no hubieran empezado á pagar habiéndoseles notificado la adjudicacion:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1853, en la que se dispone que á pesar de la declaracion de quiebra se admitieran á los compradores los plazos que adeudaren, siempre que lo verificaran antes de la nueva subasta.

Visto mi Real decreto-sentencia de 22 de Mayo de 1862:

Considerando que subastadas con las formalidades establecidas las fincas objeto de la demanda, y aprobados los remates por la Autoridad competente que ordenó la adjudicacion, quedó perfeccionado el contrato de compra-venta, y ligados así la Administración como los compradores al cumplimiento de sus respectivas obligaciones:

Considerando que un contrato así otorgado solo puede anularse ó quedar sin efecto por haberse procedido con un vicio esencial ó por el abandono del comprador:

Considerando, respecto de lo primero, que el único defecto atribuido á la enajenacion de las fincas objeto de este pleito, que es el de que no debieran haberse vendido por estar arrendadas antes de 1800, carece de toda justificacion; pues aunque consta que antes y despues de realizadas las subastas en 1843 se hicieron algunas reclamaciones por los colonos, no se ha presentado ninguna prueba de que hubieran sido atendidas á pesar del largo tiempo trascurrido, ni existe el menor dato que autorice la creencia de que los cultivadores reunieran las circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes para aspirar á sus beneficios:

Considerando, en cuanto al abandono atribuido á los compradores, que el extravío de los expedientes de subasta y de todos los documentos que debieran existir en las oficinas de la Administración opone un obstáculo insuperable á la justificacion de aquel abandono, porque no consta que se les notificaran las órdenes de adjudicacion de las fincas, y menos por consiguiente la fecha en que se hubiera realizado; y faltando este dato no puede imputárseles la omision de pago que constituye el abandono:

Considerando que consta por el contrario que la Administración determinó que no se recibiera el pago del precio, pues á la cabeza de cada una de las cuentas relativas á las fincas se estampó la nota de que quedaba en suspenso su pago por disposicion del Intendente de 15 de Mayo de 1844 hasta que se resolviera por la Superioridad acerca de los expedientes que al efecto se instruian; y tampoco se ha acreditado que aquella suspension se alzara ni que se hubiera hecho saber á los compradores:

Considerando que no siéndoles imputables ni el extravío de los expedientes ni la falta de justificacion de los hechos que pudieran perjudicarles, y contestando por el contrario en los únicos datos que la Administración conserva las dos circunstancias de haberse aprobado los remates y de haberse negado á recibir el precio, subsiste en toda su integridad el derecho que aquella aprobacion les daba;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Antero de Écharri, D. Francisco de Cárdenas, D. Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, don Gabriel Enriquez y Valdes, D. Rafael de Liminiana y Brignole, don Cláudio Sanz y Martin y D. Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en mandar lo tenga la adjudicacion de las fincas pedidas en la demanda, previo los pagos correspondientes

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Junio de 1867. — Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 30 de Agosto.*)

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Agosto de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte y el de igual clase de la ciudad de Búrgos acerca del conocimiento de la demanda entablada por don Ildefonso Manzanedo contra la empresa del ferro-carril del Norte, sobre pago de maravedises:

Resultando que en 18 de Enero de este año el referido don Ildefonso demandó á la citada empresa en el Juzgado de Búrgos para que le pagase 5.206 rs. que dijo se le adeudaban por el sueldo de vigilante que había sido en la explotacion de la línea de dicho ferro-carril, en la seccion comprendida entre Estepar y Quintanapalla, gastos de escritorio é indemnizacion de perjuicios; habiendo acompañado con su escrito, entre otros documentos, una certificacion

del Jefe de seccion, de la que aparece que efectivamente desempeñó el cargo de vigilante en la expresada parte de la línea:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Director de la Empresa se libró exhorto á esta Corte para su emplazamiento; y que verificado este, acudió dicho Director al Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, solicitando que requiriese de inhibicion al de la ciudad de Búrgos, como así lo hizo, originándose por su negativa la presente competencia:

Resultando que el referido Juez del distrito de Buenavista funda su reclamacion en que la accion deducida por Manzanedo es personal y el demandado tiene su domicilio en esta Corte, donde se ha hecho el emplazamiento; y por otra parte no consta que haya lugar designado para el cumplimiento de la obligacion:

Y resultando que por el contrario el Juez de primera instancia de Búrgos alega que, segun la certificacion presentada con la demanda, don Ildefonso Manzanedo prestó los servicios cuyo pago solicita, en el trayecto de Estepar á Quintanapalla, comprendido en aquella demarcacion judicial, y por tanto allí debieron abonarse sus haberes, y en falta de pago debia conocerse en aquel Juzgado de la reclamacion dirigida á obtenerle:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que para resolver las cuestiones de jurisdiccion, cuando se ejerce una accion personal, se ha de atender con preferencia al lugar en que deba cumplirse la obligacion; conforme á lo prescrito en el párrafo tercero del art 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo repetidamente declarado por este Supremo Tribunal:

Y considerando que habiendo prestado el demandante sus servicios á la Empresa del ferro-carril del Norte en el punto ó trayecto designado y comprendido en el partido judicial de Búrgos, y siendo allí donde á su vez debian ser satisfechos los haberes devengados por aquel, es conocido el lugar donde el contrato habia de tener cumplimiento por una y otra parte:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Búrgos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Gabriel Ceruelo de Veiasco.--El señor don Pas-

cual Bayarri votó en Sala, pero no firma por estar indispuerto: Ceruelo.--Calixto de Montalvo y Collantes.--Luciano Bastida.--Francisco de Paula Salas.

Publicacion.--Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Agosto de 1867.--Francisco Valdés.

(*Gaceta del 28 de Agosto.*)

Núm. 1794.

**Comisaria de Guerra de Córdoba.**

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que no habiendo tenido resultado la subasta para el acopio de paja para el relleno de gergones de las Factorias de utensilios de Badajoz, Cáceres y Córdoba, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitacion que simultáneamente ha de tener lugar el dia siete del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra respectivas, bajo el pliego de condiciones y precio límite que rigieron para el primer acto y con las circunstancias fijadas en el anuncio de 6 del mes de Julio próximo pasado.

Sevilla veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.--El Secretario, José Murua.--P. A. El Sub-Intendente, Pio Gallejo.--Es copia: El Comisario de Guerra de Córdoba, Francisco Sanz Cruzado.

Núm 1810.

**Intendencia de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.**

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta intentada el 24 del actual para contratar la construccion de varias ropas y efectos para los hospitales militares de esta capital, Cádiz, Algeciras, Badajoz y Ceuta, se convoca por el presente á una segunda y formal licitacion que tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia el dia 10 del mes próximo á las doce de su mañana, con las mismas condiciones y circunstancias que la ya intestada y se fijaban en el anuncio de convocatoria de 23 de Julio último

Sevilla 30 de Agosto de 1867.--P. A. El Subintendente, Pio Gallejo.--El Secretario, José Murua.

**JUZGADOS.**

Núm. 1792.

**Juzgado de primera instancia de Posadas.**

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se anuncia la vacante de una plaza de alguacil de este Juzgado, de provision reservada para los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota, á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes documentadas, dentro del término de cuarenta dias, contados desde la última insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Posadas a veinte y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.--José María Bujalance.--El Secretario del Juzgado, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 1815.

**Juzgado de primera instancia de Lucena.**

D. Joaquin de Quero y Cobos, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Abogado del Ilre. Colegio de la ciudad de Sevilla y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por el Procurador de este Juzgado D. Gabriel Fernandez Calvo, en nombre y como apoderado de don José, doña Francisca de Paula y doña Joaquina Ortiz y Jurado, de esta vecindad, se ha promovido expediente como propietarios de una casa situada en la calle de las Torres, de esta ciudad, esquina á la de Rojas, que le fueron adjudicadas por fallecimiento de su padre don Antonio Ortiz Repiso y García, en el año pasado de mil ochocientos cuarenta y nueve, por ante el escribano que fué de este número don Pedro de Blancas y Palma, sobre la liberacion de las dos siguientes hipotecas que sobre la misma pesan.

Una hipoteca á eviccionar la venta de varias suertes de viña y estacada que don Pedro Nicolás del Valle impuso sobre expresada casa en favor de don José Ortiz Repiso y Castilla, ante don Antonio Muñoz Nieto, en cuatro de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Y la imposicion de un censo de mil novecientos ochenta y un reales un maravedí, en favor de la memoria que fundó don Bernardo Cabello y doña María de la Ascension García sobre expresada casa calle de las Torres, esquina á la de Rojas, por escritura de veinte y siete de Agosto de mil setecientos noventa y dos, ante don Alonso Gerónimo Espinosa.

Y habiendo accedido á esta solitud, he mandado por mi auto del dia catorce del actual que D. Pedro Nicolás del Valle y los poseedores de la mencionada memoria, en el término de sesenta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten á deducir la accion que les correspondan sobre la liberacion de enunciados gravámenes, segun lo dispuesto en el artículo trescientos sesenta y seis de la ley hipotecaria; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrán por liberados los bienes hipotecados.

Dado en la ciudad de Lucena á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.--Joaquin de Quero.--Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

**ANUNCIO.**

**EL BUSCAPIE**  
*del*

**PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL,**

*ó sea almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Fréixxa y Rabasó.*

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es de 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el *Prontuario*, y cien modelos más, al final de *El Buscapie*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

*Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, número 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.*

**Imprenta de de R. Rojo y Comp.º**  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.